

*Inspeccionado: Mexcoatl, S.A. de C.V.*

*Exp. Admivo: PFPAY20.2/2C.27/100043-17*

*Resolución número: PFPAY20.2/2C.27/100043-17/096*

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **18 dieciocho días del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Mexcoatl, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que se localiza en el predio ubicado en [REDACTED]; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **H10046VI2017** de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Mexcoatl, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documentalmente si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar vista de inspección al establecimiento denominado **Mexcoatl, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número **H10046VI2017** de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**TERCERO.-** Con fecha **30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en la oficina de partes de esta Delegación escrito signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Mexcoatl, S.A. de C.V.**, mediante el cual da **contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-30/2016**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Mexcoatl, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**.



**QUINTO.-** En fecha **10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación un escrito de fecha 10 de octubre de 2017, signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al Acuerdo de Emplazamiento **E.-30/2016** realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes.

**SEXTO.-** Mediante **orden de inspección** número **H10046VI2017VA001** de fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con el objeto de **verificar el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas** en el acuerdo de emplazamiento número **E.-30/2016** de fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

**SÉPTIMO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número **H10046VI2017VA001** de fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**OCTAVO.-** En fecha **10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación un escrito signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha **07 siete del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**DÉCIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo **no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **15 quince del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve**.



Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

1.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPa/1/4.C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, Recursos Naturales; derogando diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el **ACUERDO** por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Federación en fecha Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en general **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Via Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.", artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87,



93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, en el predio ubicado en [REDACTED] en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades:**

1. Se encontraron **residuos peligrosos sobre suelo natural**, lodos de pintura con un color negro, dispuestos sobre dos áreas, una con una superficie de 1.5 metros cuadrados, y la segunda 1 metro cuadrado, aproximadamente.
2. La empresa NO exhibió su **registro** como generador de Residuos Peligrosos.
3. La empresa NO exhibió su **auto categorización** como generador de residuos peligrosos.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pretil y/o fosas de retención**, sólo se cuenta con charolas para la contención de derrames.
5. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pendientes** y en su caso con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
6. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.
7. Se encontraron **residuos peligrosos fuera del almacén temporal** de residuos peligrosos, consistentes en envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos [20 totes de 1,000 litros de capacidad, 30 tambo de plástico con capacidad de 200 litros, 120 porrones de 30 litros de capacidad, 10 cubetas metálicas con capacidad de 20 litros] asimismo, en el área de mantenimiento se encontraron 5 latas de pintura en aerosol, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 180 litros de aceite lubricante usado; también en el área de recuperación de Percloroetileno se encontró un tambo de 200 litros sobre suelo natural, a cielo abierto y **sin identificar**. Los citados residuos peligrosos fueron **almacenados por periodos mayores a seis meses**.
8. La empresa, NO exhibió su **Cédula de Operación Anual**.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*  
*Delegación Hidalgo*

*Inspeccionado: Mexcoat, S.A. de C.V.*

*Exp. Admvo: PFP/2021/2C/271/00043-17*

*Resolución número: PFP/2021/2C/271/00043-17/096*

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha **30 de mayo de 2017**, el Licenciado **Edgar David González Arias**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, presentó ante ésta Delegación un escrito mediante el cual ingresó las siguientes documentales:

1. Documental privada, consistente en copia simple del **manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **1260**, en el cual se observa que ampara la recolección para su disposición final de las natas encontradas sobre suelo natural del patio este del predio [los residuos que estaban dispuestos sobre dos áreas, una con una superficie de 1.5 metros cuadrados, y la segunda 1 metro cuadrado, aproximadamente], con fecha de embarque del 29 de mayo del 2017.
2. Documental privada, consistente en **Autorización No. 15-1-01-17**, para la recolección y el transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa a nombre de **HUGO ACUILAR NIEVES**.

Con las documentales 1 y 2 acredita que envió a disposición final los residuos peligrosos encontrados que se indican en la irregularidad 1 por conducto de empresa autorizada para tal efecto, por lo tanto **subsano irregularidad 1**.

3. Documental privada, consistente en copia simple de la **constancia de recepción** del trámite del **registro** como generador de residuos peligrosos modalidad B, a nombre de **Mexcoat, S.A. de C.V.**, el cual tiene sello de recibido por parte de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo, de fecha 24 de Abril del 2008.
4. Documental privada, consistente en **Autocategorización** como generador de residuos peligrosos, teniendo la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

Las documentales 3 y 4 se observa que fueron tramitadas en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual con las mismas **desvirtuó irregularidades 2 y 3**.

Así también es de tomar en cuenta que toda vez que el establecimiento inspeccionado se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligrosos, la Ley NO lo obliga a presentar la Cédula de Operación Anual, motivo por el cual también **desvirtuó irregularidad 8**.

Subsistiendo las siguientes irregularidades:

1. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **preti y/o fosas de retención**, sólo se cuenta con charolas para la contención de derrames.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pendientes** y en su caso con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención.



Bvd. Luis Donald Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)7188464.



3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.
4. Se encontraron **residuos peligrosos fuera del almacén temporal** de residuos peligrosos, consistentes en envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos [20 totes de 1,000 litros de capacidad, 30 tambo de plástico con capacidad de 200 litros, 120 porrones de 30 litros de capacidad, 10 cubetas metálicas con capacidad de 20 litros] asimismo, en el área de mantenimiento se encontraron 5 latas de pintura en aerosol, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 180 litros de aceite lubricante usado; también en el área de recuperación de Percloroetileno se encontró un tambo de 200 litros sobre suelo natural, a cielo abierto y **sin identificar**. Los citados residuos peligrosos fueron **almacenados por periodos mayores a seis meses**.

Las irregularidades NO desvirtuadas contravienen lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 65, 82 fracción I y 84 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

#### **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos **deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.**

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de **manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.**

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, **podrán contratar los servicios de manejo** de estos residuos con **empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su**



**utilización como insumos** dentro de sus procesos; cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La **responsabilidad del manejo** y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la **responsabilidad por las operaciones** será de éstos, independientemente de la **responsabilidad** que tiene el generador.

Los **generadores** de residuos peligrosos que transfirieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, **deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones** respectivos y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 56.- (...).**

Se **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses** a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, **está prohibido:**

V. **El almacenamiento por más de seis meses** en las fuentes generadoras;

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. **Incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, **las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. **Almacenar** residuos peligrosos **por más de seis meses** sin contar con la prórroga correspondiente;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la **identificación, clasificación, envase y etiquetado** de los residuos peligrosos;





**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar** los residuos peligrosos que generen;
- III. Envasar** los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;;
- V. Almacenar adecuadamente**, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que **reúna las condiciones señaladas en el artículo 82** del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IX. Las demás previstas** en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

**Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten **prórroga** de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:



Inspeccionada: Mexcoat, S.A. de C.V.

Exp. Admiva: PFP/A/20/2/2/C/271/00043-17

Resolución número: PFP/A/20/2/2/C/271/00043-17/096

I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y

II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

**I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, **pretiles de contención o fosos de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus **pisos con pendientes** y, en su caso, con **trincheras o canales** que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con **pasillos** que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con **sistemas de extinción de incendios** y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordados con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros dilusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y



- i) *La altura máxima de los estibas será de tres tambores en forma vertical.*

**Artículo 84.-** *Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.*

Por lo que ante tales incumplimientos, se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal mediante Acuerdo de Emplazamiento E.-30/2016 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa, deberá **construir** en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como **muros, pretilas de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. **Plazo de cumplimiento 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. En el área de almacenamiento de residuos peligrosos, el **piso** deberá estar construido con un **material impermeable y contar con pendiente**, la cual deberá estar dirigida hacia una **trinchera, canaleta y/o fosa de retención**, en caso de posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido, y con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. **Plazo de cumplimiento 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa, deberá instalar fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, un **sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados. Si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm<sup>2</sup> durante 15 min. **Plazo de cumplimiento 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa, deberá **enviar a disposición final**, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable, los residuos peligrosos [envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos] encontrados fuera del área del almacén temporal, en virtud de haberse **almacenado por un periodo mayor de seis meses**, debiendo **presentar** ante esta Delegación copia simple previo cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción. **Plazo de cumplimiento 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**



Ahora bien, **se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente** en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante **Acuerdo de emplazamiento número E.-30/2016** de fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, notificado en forma personal a la empresa denominada **Mexcoat, S.A. de C.V.**, en fecha **03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, encontrando lo siguiente:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa, deberá **construir** en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

En fecha **10 de octubre del 2017** se recibió en ésta delegación escrito signado por el Licenciado **Edgar David González Arias** en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Mexcoat, S.A. de C.V.**, mediante el cual realizó la siguiente manifestación:

*"... mi representada realizó la construcción de un pretil de contención de 30 cm de altura que rodea al almacén a modo de evitar cualquier derrame."*

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color** donde se observa el pretil de contención para derrames.

Así también obra en el expediente en que se actúa acta de verificación de medidas correctivas número **H10046V12017VA001** levantada en fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva impuesta, siendo el siguiente:

*"... durante un recorrido realizado se observa la construcción de un pretil de contención de 30 centímetros de altura que rodea al almacén temporal de residuos peligrosos ..."*

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 1**.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:



2. En el área de almacenamiento de residuos peligrosos, el **piso** deberá estar construido con un **material impermeable y contar con pendiente**, la cual deberá estar dirigida hacia una **trinchera, canaleta y/o fosa de retención**, en caso de posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido, y con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

En fecha **10 de octubre del 2017** se recibió en ésta delegación escrito signado por el Licenciado **Edgar David González Arias** en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Mexcoat, S.A. de C.V.**, mediante el cual realizó la siguiente manifestación:

*"... me permito mencionarle que el piso del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se encuentra construido con material impermeable, como lo es el concreto, al igual que el dique de contención de 30 cm de altura construido alrededor del área. Cabe mencionar que también se cuenta con una charola de retención, la cual es capaz de captar los residuos líquidos que pudieran ser derramados al momento del almacén de residuos peligrosos."*

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **impresión fotográfica a color** donde se observa el almacén temporal de residuos peligrosos y dos tambos colocados sobre la charola de retención.

Así también obra en el expediente en que se actúa acta de verificación de medidas correctivas número **H10046V12017VA001** levantada en fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva impuesta, siendo el siguiente:

*"... durante un recorrido realizado se observa la construcción de un pretil de contención de 30 centímetros de altura que rodea al almacén temporal de residuos peligrosos y en el interior del mismo cuenta con piso cementado."*

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 2.**

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. La empresa, deberá instalar fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, un **sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Mexcoat, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: P/PPA/20.2/2C/27.1/00043-17

Resolución número: P/PPA/20.2/2C/27.1/00043-17/096

tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados. Si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm2 durante 15 min.

En fecha **10 de octubre del 2017** se recibió en ésta delegación escrito signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Mexcoat, S.A. de C.V.**, mediante el cual realizó la siguiente manifestación:

*"... el área de almacén de residuos peligrosos, si cuenta con un extintor a modo de atender cualquier emergencia que se pudiese suscitar."*

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color** donde se observa un extintor ubicado fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Así también obra en el expediente en que se actúa acta de verificación de medidas correctivas número **H10046V/2017VA001** levantada en fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva Impuesta, siendo el siguiente:

"... durante un recorrido por el almacén que nos ocupa, se cuenta en su exterior con un extintor de 7.5 kilogramos de capacidad."

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 3.**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. La empresa, deberá **enviar a disposición final**, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable, los residuos peligrosos [envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos] encontrados fuera del área del almacén temporal, en virtud de haberse **almacenado por un periodo mayor de seis meses**, debiendo **presentar** ante esta Delegación copia simple previo cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción.

En fecha **10 de octubre del 2017** se recibió en ésta delegación escrito signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Mexcoat, S.A. de C.V.**, mediante el cual realizó la siguiente manifestación:



Bvd. Luis Donald Colosio # 516 Plaza Via Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)/7188464.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*  
*Delegación Hidalgo*

*Inspeccionado: Mexcoat, S.A. de C.V.*

*Exp. Admvo: PFP/A/202/2/C27/1/00043-17*

*Resolución número: PFP/A/202/2/C27/1/00043-17/096*

*“... se manifiesta que todos los residuos detectados por los inspectores Federales se identificaron mediante las etiquetas correspondientes y fueron entregados y puestos a disposición a una empresa autorizada por la SEMARNAT para su transporte y posterior disposición final.”*

Así también obra en el expediente en que se actúa acta de verificación de medidas correctivas número **H10046V12017VA001** levantada en fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva impuesta, siendo el siguiente:

“Al respecto quien atiende la visita presenta manifestos de entrega transporte recepción de residuos peligrosos números de manifiestos 1260 y 1266 de fechas de embarque 29 de mayo de 2017. Para lo cual se anexan a la presente acta copia en dos hojas tamaño carta impresas por un solo lado”

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 4.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **Incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **Incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciadas las irregularidades cometidas en el Acta de inspección número **H10046V12017** de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, así como en el Acta número **H10046V12017VA001** de fecha **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas por esta dependencia, por lo que se tiene como cierto lo asentado en estas documentales públicas, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



Bvld. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (777)/7188464.



Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, reeayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante trasladada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal, ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V, 8 de julio de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **H10046V12017** de fecha **23 de octubre de 2018** dos mil dieciséis y Acta número **H10046V12017VA001** de fecha **03 de octubre de 2018** dos mil dieciocho, que tienen el carácter de documentos públicos, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)  
**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"  
**Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.**  
**Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.**  
**Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.**  
**(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987), RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la





presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de la mismas recae en el establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- Las gravedades de las infracciones que NO fueron desvirtuadas y que a continuación se listan:**

1. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pretil y/o fosas de retención**, sólo se cuenta con charolas para la contención de derrames.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pendientes** y en su caso con **trincheras o canales** que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.
4. Se encontraron **residuos peligrosos fuera del almacén temporal** de residuos peligrosos, consistentes en envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos [20 totes de 1,000 litros de capacidad, 30 tambos de plástico con capacidad de 200 litros, 120 porrones de 30 litros de capacidad, 10 cubetas metálicas con capacidad de 20 litros] asimismo, en el área de mantenimiento se encontraron 5 latas de pintura en aerosol, 1 tambor de plástico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 180 litros de aceite lubricante usado; también en el área de recuperación de Perchloroetileno se encontró un tambor de 200 litros sobre suelo natural, a cielo abierto y **sin identificar**. Los citados residuos peligrosos fueron **almacenados por periodos mayores a seis meses**.

Las anteriores irregularidades se consideraran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, lodos de percloroetileno, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio, envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos (latas de pintura en aerosol, totes, tambos plásticos de 200 litros de capacidad).**



Garrafones de 30 litros de capacidad) sólidos impregnados con solventes. Y pinturas (trapos) y lodos de pintura provenientes de las cabinas de pintura base, dato que obra asentado en hoja 4 de 14, del acta de inspección número H10046VI2017 de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

- 2) **Inicio actividades el día 09 de mayo de 1988.**
- 3) Se dio de alta como generador de residuos peligrosos en fecha 23 de abril del año 2008, como se acredita con su registro y formato de categorización como generador de residuos peligrosos que corre agregado al expediente en que se actúa.

Así también es de hacer mención que en el presente caso **se acreditó plenamente** con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa que el establecimiento inspeccionado ha realizado un **manejo inadecuado de los residuos peligrosos** que genera al detectarse en la fecha que se realizó la visita de inspección las irregularidades antes citadas, mismas que NO fueron desvirtuadas, solo fueron subsanadas en fecha posterior a la visita de inspección al cumplirse con las Medidas Correctivas impuestas por esta dependencia federal.

Por lo que la comisión de las irregularidades, existe un **riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:**

**B) Los daños que pueden producirse:**

Un solo litro de **aceite lubricante gastado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han merchado la calidad de vida.**

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo.**



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*  
*Delegación Hidalgo*

*Inspeccionado: Mexcoac, SA de CV.*

*Exp. Admivox: PFPA/20/212C/271/00043-17*

*Resolución número: PFPA/20/212C/271/00043-17/096*

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permite tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en



Bldv. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)/7188464.



consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Las **trincheras o canaletas** sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, así como fuera del almacén y sus instalaciones.

**C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-30/2016** de fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial consiste en la **aplicación de pintura en piezas automotrices**, que cuenta con ingresos suficientes para arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de [REDACTED] elementos que se desprenden de la hoja 3 de 14 del acta de inspección **H10046V/2017**. Así también obra en el expediente en que se actúa Escritura pública número [REDACTED] emitida por el Licenciado Gerardo Martínez Martínez, Notario titular de la Notaría Pública número tres con ejercicio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo en la que se asienta que el **capital social** será variable, señalándose como mínimo hijo la cantidad de [REDACTED]. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, más sin embargo **no ofertó** ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a ésta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*  
Delegación Hidalgo

Inspectorado: Mexcoat, S.A. de C.V.

Exp. Admvo: PFP/PA/20.2/2C.27.1/00043-17

Resolución número: PFP/PA/20.2/2C.27.1/00043-17/096

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que **si sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que **si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo**, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaría: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

#### **D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.



Bldv. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (777)/7188464.



*Inspeccionada: Mexcootl, S.A. de C.V.*

*Exp. Admivo: PFPAY20/22C/271/00043-17*

*Resolución número: PFPAY20/22C/271/00043-17/096*

**E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

En el presente asunto, se toma en cuenta que el establecimiento inspeccionado es una persona moral que tiene como actividad comercial la de **aplicación de pintura en piezas automotrices** y que en el desarrollo de su actividad genera residuos peligrosos, omitiendo cumplir al cien por ciento con la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, motivo por el cual se advierte que **SI hubo intencionalidad** en la comisión de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección y que NO desvirtuó en el presente procedimiento, consistente en:

1. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pretii y/o fosas de retención**, sólo se cuenta con charolas para la contención de derrames.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con **pendientes** y en su caso con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.
4. Se encontraron **residuos peligrosos fuera del almacén temporal** de residuos peligrosos, consistentes en **envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos** [20 totes de 1,000 litros de capacidad, 30 tambo de plástico con capacidad de 200 litros, 120 porrones de 30 litros de capacidad, 10 cubetas metálicas con capacidad de 20 litros] asimismo, en el área de mantenimiento se encontraron **5 latas de pintura en aerosol, 1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad** conteniendo aproximadamente 180 litros de **aceite lubricante usado**; también en el área de recuperación de Percloroetileno se encontró un tambor de 200 litros sobre suelo natural, a cielo abierto y **sin identificar**. Los citados residuos peligrosos fueron **almacenados por periodos mayores a seis meses**.

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:**

Con el propósito de determinar el **beneficio directamente obtenido** por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** toda vez que en fecha anterior a la visita de inspección **NO había destinado recursos económicos** suficientes para contar con la infraestructura requerida en su almacén temporal de residuos peligrosos y tampoco para enviar a disposición final sus residuos peligrosos almacenados por más de seis meses.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*  
*Delegación Hidalgo*

*Inspeccionador: Mexcoot, S.A. de C.V.*

*Exp. Admiv: PFPAY20.212C.27.1/00043-17*

*Resolución número: PFPAY20.212C.27.1/00043-17/096*

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV. Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.



Bldv. Luis Donald Colosio # 516 Plaza Via Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771/7188464.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Mexcoot, SA de CV.

Exp. Admiva: PFP/A/2012/C.271/00043-17

Resolución número: PFP/A/2012/C.271/00043-17/096

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-**

Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a



Bldv. Luis Donald Coloso # 516 Plaza Via Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)7188464.



terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada



Inspeccionador: Mexcoot, S.A. de C.V.

Exo. Admvo: PFP/2012/C.271/00043-17

Resolución número: PFP/2012/C.271/00043-17/096

caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye provisiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"-, vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Cudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Carza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que





*Inspeccionado: Mexcoat, S.A. de C.V.*

*Exp. Admivo: PFPAY20.2/2C.27.1/00043-17*

*Resolución número: PFPAY20.2/2C.27.1/00043-17/096*

es procedente imponer al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, las siguientes **sanciones administrativas**:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: Se encontraron residuos peligrosos sobre suelo natural, lodos de pintura con un color negro, dispuestos sobre dos áreas, una con una superficie de 1.5 metros cuadrados, y la segunda 1 metro cuadrado, aproximadamente, y toda vez que esta irregularidad fue subsanada en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracciones III, IV, V y VII y 82** de su Reglamento.

Por las **irregularidades** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con los **números 2 y 3** consistentes en: **2.-** La empresa **NO** exhibió su **registro** como generador de Residuos Peligrosos y **3.-** La empresa **NO** exhibió su **auto categorización** como generador de residuos peligrosos., y toda vez que si fueron exhibidos el registro y categorización como generador de residuos peligrosos, tramitados con fecha anterior a la visita de inspección, se advierte que SI contaba con ellos en fecha anterior a la visita de inspección, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidades **1 y 2**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos. NO cuenta con pretil y/o fosas de retención, sólo se cuenta con charolas para la contención de derrames, y toda vez que **SI** cumplió con la **Medida Correctiva** número **1**, mediante la cual se le indicó: La empresa, deberá construir en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, en virtud de que **SI** realizó la acción indicada, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos **40, 41 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **82 fracción I inciso c)** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos, NO cuenta con pendientes y en su caso con



Bvld. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)/7188464.



trincheras o canchales que conduzcan los derrames a las fosas de retención, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: **En el área de almacenamiento de residuos peligrosos, el piso deberá estar construido con un material impermeable y contar con pendiente. La cual deberá estar dirigida hacia una trinchera, cancheta y/o fosa de retención, en caso de posibles derrames de residuos peligrosos en estado líquido, y con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, en virtud de que SI realizó las acciones indicadas, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 82 fracción I inciso d) de su Reglamento.**

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 6 consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordos con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 3, mediante la cual se le indicó: **La empresa, deberá instalar fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, un sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordos con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados. Si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm2 durante 15 min,** en virtud de que SI realizó la acción indicada, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 82 fracción I inciso f) de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 7 consistente en: Se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos (20 totes de 1,000 litros de capacidad, 30 tambos de plástico con capacidad de 200 litros, 120 porrones de 30 litros de capacidad, 10 cubetas metálicas con capacidad de 20 litros) asimismo, en el área de mantenimiento se encontraron 5 latas de pintura en aerosol, 1 tambor de plástico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 180 litros de aceite lubricante usado; también en el área de recuperación de Perchloroetileno se encontró un tambor de 200 litros sobre suelo natural, a cielo abierto y sin identificar. Los citados residuos peligrosos fueron almacenados por periodos mayores a seis meses, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 4, mediante la cual se le indicó: **La empresa, deberá enviar a disposición final, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable, los residuos peligrosos [envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos] encontrados fuera del área**



*Inspeccionado: Mexcoat, S.A. de C.V.*

*Exp. Admvo: PFPAD02/20C27/1/00043-17*

*Resolución número: PFPAD02/20C27/1/00043-17/096*

del almacén temporal, en virtud de haberse almacenado por un periodo mayor de seis meses, debiendo presentar ante esta Delegación copia simple previo cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, en virtud de que **SI** realizó las acciones indicadas, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos **40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracciones II, XV y XXIV** de la Ley *General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracciones III, IV, V y VIII y 84** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8** consistente en: **La empresa, NO exhibió su Cédula de Operación Anual**, y toda vez que de su formato de categorización exhibido, se acredita que se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, la Ley NO lo obliga a presentar Cédula de Operación Anual, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad citada, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **500 días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es **compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado**. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al



*Inspeccionado: Mexcoat, SA de CV.*

*Exp. Admvo: P/PPA/20.2/2C.271/00043-17*

*Resolución número: P/PPA/20.2/2C.271/00043-17/096*

caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración



Bvld. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Via Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)/7188464.



*Inspeccionadora: Mexicoat, S.A. de C.V.*

*Exp. Admivo: PFEPA/2027/C271/00043-17*

*Resolución número: PFEPA/2027/C271/00043-17/096*

para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.



Bvd. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo. Tel: (771)7188464.



*Inspeccionado: Mexcoat, S.A. de C.V.*

*Exp. Admiv: PFPAY20212C271/00043-17*

*Resolución número: PFPAY20212C271/00043-17/096*

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mirreles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y la 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con una multa total de **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **500 días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año



Blvd. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771/7188464.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación Hidalgo

Inspeccionador: Mexcoat, S.A. de C.V.

Exp. Admwo: PFP/20/22C/271/00043-17

Resolución número: PFP/20/22C/271/00043-17/096

**2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema Es cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección. acta de inspección. acuerdo de emplazamiento. cédula de notificación. escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas. acuerdo de comparecencia. no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación. escrito de presentación de alegatos. acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación. resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de Interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, **túrnese copia certificada** a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que **una vez que haya pagado la multa**, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha



Blvd. Luis Donaldo Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)7188464.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*  
*Delegación Hidalgo*

*Inspeccionador: Mexcoot, S.A. de C.V.*

*Exp. Admivo: PFP/PA/20.2/2C.271/00043-17*

*Resolución número: PFP/PA/20.2/2C.271/00043-17/096*

obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

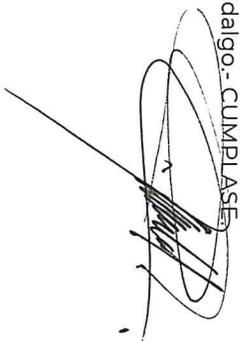
**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

**NOVENO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción 1, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Mexcoat, S.A. de C.V.**, por conducto de su Apoderado Legal: [REDACTED] en el

[REDACTED] o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE

LEL/bnco3




Bvld. Luis Donald Colosio # 516 Plaza Vía Montaña Col. Calabazas, Mineral de la Reforma C.P. 42182  
Estado de Hidalgo, Tel: (771)/7188464.